

## IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen:	Corte Suprema de Justicia	Identificación de la sentencia:	<a href="#">44863.</a>	Ponente:	GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA
Tipo de acción o recurso:	Casación	Tipo de decisión:	Casa		
Norma demanda:	No aplica				
Hechos relevantes:	Una persona cuyo compañero permanente había fallecido, demanda al Instituto de Seguros Sociales, por no haberle reconocido la pensión de sobrevivencia a pesar que el afiliado fallecido, beneficiario del régimen de transición, cotizó 934 semanas, de las que 720 fueron aportadas antes de la vigencia de la Ley <a href="#">100</a> de 1993.				
Clase de interpretación:	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa:	Ley 797 de 2003, artículo <a href="#">12</a> ; Ley 100 de 1993, artículos <a href="#">36</a> , <a href="#">46</a> , <a href="#">48</a> , <a href="#">141</a> ; Acuerdo <a href="#">049</a> de 1990		
Precedentes a Considerar:	No aplica	Decisiones posteriores a considerar:	No aplica		
Tema:	Pensión de sobrevivientes				
Subtema:	Régimen de transición				

## ANÁLISIS DEL CASO.

## PROBLEMA JURÍDICO.

¿A qué pensión tienen derecho los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, si el beneficio se obtuvo en aplicación del régimen de transición, pero en vigencia de la ley [797](#) de 2003?

## REGLA.

Por remisión del párrafo del artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, la pensión a que tienen derecho los beneficiarios es la establecida en el artículo [46](#) de la Ley 100 de 1993, cuyo monto es el señalado en el artículo [48](#) de esa ley. No tienen derecho a la prestación por muerte en los términos del Acuerdo [049](#) de 1990, toda vez que, teniendo en cuenta que el afiliado falleció en vigencia de la Ley [797](#) de 2003, esta es la norma aplicable. Ahora bien, si al aplicar el artículo [48](#) de la Ley 100 de 1993, el monto que se obtendría es menor al de la pensión mínima legal, la cuantía de la pensión debe ser equivalente al salario mínimo legal vigente para la época de su causación. Igualmente, proceden los intereses moratorios del artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993, si hubo demora en el reconocimiento de la pensión.

## RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

**PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA. RÉGIMEN APLICABLE.** “(...) En sede de instancia cabe anotar que, por remisión del párrafo del artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, la pensión a que tienen derecho los beneficiarios es la establecida en el artículo [46](#) de la Ley 100 de 1993, cuyo monto es el señalado en el artículo [48](#) de esa ley. No tienen derecho a la prestación por

muerte en los términos del Acuerdo [049](#) de 1990, al que se acudió equivocadamente por el juzgador de primer grado, toda vez que, teniendo en cuenta que el afiliado falleció en vigencia de la citada Ley [797](#) de 2003, era aquella la norma aplicable, sin que pudiera acudirse a la condición más beneficiosa, conforme lo adocinado por esta Sala. Sin embargo, como de utilizarse el citado artículo [48](#) de la Ley 100 de 1993, el monto que se obtendría sería menor al de la pensión mínima legal, respecto de ello se concluiría lo mismo que en la primera instancia, esto es, que la cuantía de la pensión debe ser equivalente al salario mínimo legal vigente para la época de su causación. Por esa razón, aunque las normas que para la Corte deben aplicarse son diferentes a las utilizadas en esa providencia, habrá de confirmarse el fallo de primera instancia, porque, por otra parte, está probada la procedencia de los intereses moratorios del artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993, dado que hubo demora en el reconocimiento de la pensión deprecada. (...)"

#### PARTE RESOLUTIVA.

CASA la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, de fecha 2 de octubre de 2009, proferida en el proceso ordinario laboral que MARÍA DEL CARMEN AGUIRRE LÓPEZ y DIEGO ALDEMAR AGUIRRE AGUIRRE le siguen al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. En sede de instancia, CONFIRMA el fallo proferido el 27 de febrero de 2009 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín.

Salvamento o aclaración de voto.

Ninguno.

#### ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

